"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2200222**
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Pensión No Contributiva. Invalidez. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja

La promotora de la queja presentó, con fecha 17/01/2022, escrito de queja en esta institución en el que sustancialmente manifestaba que no había recibido respuesta a la solicitud de Pensión No Contributiva de Jubilación que presentó el 26/10/2021 (aportó justificante de registro de entrada en GVA con número de registro PRCEN/…).

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, el 26/01/2022 se resolvió la apertura del procedimiento de queja, notificándolo a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a la que, en relación con los hechos objeto de la queja se solicitó que informara sobre los siguientes aspectos:

- Estado de la solicitud.
- Fecha en la que, previsiblemente, se resolverá.
- Causas que justifican el retraso en su resolución.

Con fecha 03/03/2022 tuvo entrada en esta Institución solicitud de ampliación de plazo por parte de la Conselleria y al amparo del art. 31.2 de la Ley 2/2021 le fue concedido el mismo mediante resolución el 03/03/2022.

El 14/03/2022 tuvo entrada en esta institución el informe de la Conselleria con el siguiente contenido:

> Efectivamente, la persona interesada formuló solicitud de Pensión No contributiva de Invalidez, en la Dirección Territorial de València, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 26/10/2021, no el 26/06/2021.
> Comprobada la información contenida en el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación, a fecha de emisión del presente informe el expediente se encuentra en fase de tramitación y se está revisando la documentación incorporada junto con la solicitud que, en el supuesto de la falta de algún documento imprescindible para la resolución del expediente, se enviará a la persona interesada una petición de documentación.
> Una vez terminada la tramitación de la solicitud de la prestación, se emitirá y notificará debidamente resolución en que se indicará, la cuantía de la mensualidad además de atrasos, caso de que correspondan.

Dicha información fue trasladada, con fecha 14/03/2022, a la interesada al objeto de que pudiese realizar alegaciones, como así hizo mediante escrito de fecha 21/03/2022 en el que se ratificó en su escrito inicial de queja.

2. Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La gestión y el reconocimiento del derecho a percibir una Pensión No Contributiva se realiza por las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las funciones y servicios del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (artículo 373 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

La Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de servicios sociales (artículo 49.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana)

Según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las Conselleria y sus atribuciones, compete a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, las competencias en materia de políticas de prestación social, servicios sociales, dependencia, personas con diversidad funcional, familias, infancia y adolescencia, adopciones, juventud, mujer, personas migrantes y voluntariado social.

Por lo que se refiere al plazo de resolución, el Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de seguridad social, establece en el Anexo, que el plazo máximo para la notificación y resolución de las Pensiones No Contributivas de Jubilación es de 90 días.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de la administración de resolver de forma expresa y de hacerlo dentro del plazo máximo establecido fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Y el artículo 29 del mismo texto legal establece que los plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Por otra parte, el derecho a una buena administración establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, implica el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

3. Consideraciones a la Administración

De todo lo actuado se concluye que han transcurrido más de 5 meses desde que la interesada formulara la solicitud en el órgano responsable de la instrucción del procedimiento, sin que la administración le haya notificado resolución expresa. Por tanto, ha incumplido la obligación de resolver en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del procedimiento, establecida en la Ley 39/2015, tal y como se ha detallado en la fundamentación jurídica de esta Resolución.

Pero es que, además, no ha respondido a la cuestión planteada por esta institución respecto de las causas que justifican tal retraso. Por lo tanto, no ha tratado, si quiera, de justificar tal demora.

Por otro lado, no da respuesta a la solicitud de previsión temporal en que puede resolverse, resultando preocupante que indique su informe que "*en el supuesto de la falta de algún documento imprescindible para la resolución del expediente, se enviará a la persona interesada una petición de documentación*".

Por tanto, cinco meses después de la presentación de la solicitud, la administración nos informa que se "*encuentra en fase de tramitación y se está revisando la documentación incorporada junto con la solicitud*", sin aportar más información respecto de la que nos proporcionó la propia interesada y que dio lugar a la apertura de la queja, pues, como decimos, ni se nos han indicado las causas de tal demora, ni la previsión temporal en que puede notificarse a la interesada la resolución a su solicitud.

A juicio de esta institución, resulta deseable que esa administración nos respondiese, al menos, con datos precisos que nos permitiesen calificar la colaboración de esa administración como óptima permitiéndonos alcanzar, con ello, una actuación administrativa más eficaz.

El derecho a una buena administración (recogido en la fundamentación jurídica) implica que la ciudadana tiene derecho a que sus asuntos se resuelvan en un plazo razonable y, desde luego, no parece razonable que, cinco meses después de su presentación, ni tan si quiera se haya requerido la documentación que se considere necesaria para su tramitación. Concluimos, por tanto, que el expediente está absolutamente falto de impulso.

Debemos, además, reparar en que a través de estas pensiones el Estado (por medio de la seguridad social cuya gestión está transferida a las Comunidades Autónomas, como hemos visto) asegura a todos los ciudadanos en situación de jubilación e invalidez y en estado de necesidad una prestación económica, aunque no haya cotizado o lo haya hecho de forma insuficiente para tener derecho a una Pensión Contributiva, debiendo, en consecuencia, ser atendidas con la urgencia que la situación exige.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver de forma expresa y en el plazo máximo establecido cuantas solicitudes formulen las ciudadanas y ciudadanos.

2. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, notifique al interesado la resolución de la Pensión No Contributiva de Jubilación realizada con fecha 26/10/2021.

3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana